

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL
Demandante	ANDRÉS FELIPE CARDONA OSPINA
Demandados	CARLOS ANDRÉS GRACIANO ARISTIZABAL Y OTROS
Radicado	05001-31-03-008-2022-00318-00
Instancia	Primera
Asunto	decreta nulidad
Interlocutorio	871

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por la llamada en garantía **CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A.** dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **ANDRES FELIPE CARDONA OSPINA** contra **CARLOS ANDRÉS GRACIANO ARISTIZABAL y OTROS**

DE LA NULIDAD Y SU TRAMITE

Solicita la llamada en garantía, como **petición principal**: se declare que el llamamiento efectuado por el señor Carlos Andrés Graciano Aristizábal a Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A., se declare ineficaz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 del CGP, esto es, por no haberse notificado oportunamente el llamamiento.

Subsidiariamente: decretar la nulidad parcial del proceso, en los términos del artículo 133 numeral 8º del CGP, por indebida notificación del llamamiento en garantía.

Revisado el proceso, se observa que el llamante, notificó el auto que admitió el llamamiento en garantía al concesionario; razón por la cual el despacho procederá a verificar, si en este evento, se presenta o no irregularidades en la notificación efectuada, que pudiera generar nulidad.

Por lo tanto, no se procederá a analizar la petición principal de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, el cual solo operaría en caso de que la notificación del

auto que admite el llamamiento, no se hubiera notificado a la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, y en este evento como ya indicó, dicha notificación se hizo dentro del citado término, esto es, el auto que admitió el llamamiento en garantía se admitió el 31 de enero de 2023, y la notificación se efectuó el 21 de febrero de 2023. Artículo 66 del CGP.

A continuación, se expondrá los argumentos, plasmados por el peticionario, con el fin de que se decrete la nulidad por él peticionada.

CONCESIÓN TÚNEL ABURRA ORIENTE S.A.

Señala, que dicho Concesionario no se encontraba previamente vinculado al proceso, por lo que el llamante tenía la obligación de notificarlo personalmente una vez admitido el llamamiento en garantía, el cual según la página de la rama judicial fue admitido el 31 de enero de 2023, por lo que el convocante tenía hasta el 31 de julio de 2023 para notificarle personalmente.

Agrega, que las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones judiciales, son y han sido desde hace varios años, según consta en el registro mercantil las siguientes: CCO Km 5+443 Conexión Túnel Aburrá Oriente Medellín-Antioquia y notificacionesjudiciales@tuneloriente.com, direcciones a las cuales no se remitió ninguna notificación.

De lo antes expuesto, se deduce, que el señor Carlos Andrés Graciano Aristizábal no practicó en los términos establecidos en la ley, la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, generando la nulidad establecida en el numeral 10 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Concluye, solicitando **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO**, por no efectuarse la notificación del llamamiento en garantía realizado por el señor **CARLOS ANDRÉS GRACIANO ARISTIZABAL** a **CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A.**, en los términos de ley.

POSICIÓN DE LA PARTE LLAMANTE EN GARANTIA CARLOS ANDRÉS GRACIANO ARISTIZABAL

Manifiesta que, mediante comunicación electrónica de febrero 21 de 2023, se realizó el envío completo de la demanda, anexos, demanda de llamamiento en garantía, auto admisorio de demanda y de llamamientos en garantía a los llamados en garantía: "Ambiental E.S.P. S.A." y "Concesión Túnel de Aburrá - Oriente S.A."

Seguidamente, pasa a documentar con las siguientes imágenes la notificación a dicha entidad:



Manuel Antonio Ballesteros Romero <manuelballesterosromero@gmail.com>

rsuarez@tuneloriente.com acaba de leer «se acata requerimiento radicado 050013103008-2022-00318-00»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: manuelballesterosromero@gmail.com

21 de abril de 2023, 14:!



se acata requerimiento radicado 050013103008-2022-00318-00 [abrir email](#)

[rsuarez@tuneloriente.com](#) ha leído tu email 36 minutos después de ser enviado

✉ Enviado el 21 abr. 2023 a las 14:16

✓ Leído el 21 abr. 2023 a las 14:52 por [rsuarez@tuneloriente.com](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

Agrega, que posteriormente fue bloqueado dicho correo.

Finaliza señalando, que el argumento planteado por su contraparte, obedece a una estrategia que se ejecuta claramente en contravía del mandato del artículo 228 de la Constitución, que pregona la prevalencia del derecho sustancial. Así mismo, que el hecho de proponer la nulidad, muestra claramente el conocimiento que tienen del proceso, y la ausencia de buena fe con la que actúan.

LAS PRUEBAS (C05, pdf1 y 5)

Del referido incidente se dio traslado por auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visible a C05, pddf02, adjuntándole copia del escrito de nulidad a la parte demandante, y se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes, consistentes en prueba documental.

Resumido el acontecer procesal y los argumentos que promueven este incidente, procede el Despacho a decidir de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su capítulo II, título V, Sección segunda, del libro 2º, regula lo atinente a las nulidades que puedan invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que en entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento civil.

Las nulidades procesales tienen por objeto afectar de una u otra forma las actuaciones surtidas en el proceso, en otras palabras, buscan restar efectividad a los actos procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar a las cuales debe tramitarse el proceso.

Lo anterior implica entonces, que no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos defectos de forma que comprometan la garantía constitucional al debido proceso en términos generales, pero de una forma muy rigurosa los que quebrantan el derecho a la defensa de intereses legítimos, que tienen cada una de las partes que integran la litis.

Ahora, en cuanto a la nulidad alegada por la parte incidentista, consistente en indebida notificación, tenemos que el que el artículo 133 del CGP, dispone:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(....)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cite en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

A su vez el artículo 291 del Código General del Proceso consagra:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberá registrar, además, una dirección electrónica.”

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, se observa que el llamamiento en garantía fue remitido a una dirección diferente a la plasmada en el registro mercantil del concesionario llamado en garantía, lo cual se desprende de certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de esta localidad, acompañado con el escrito de nulidad.

De acuerdo a lo indicado por el llamante, la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía y sus anexos, fueron enviados al correo electrónico "rsuarez@tunaloriente.com", Dra. Catalina Vélez Vargas–Subsecretaria de Proyectos Estratégicos Concesiones, para lo cual allega certificación emitida por la plataforma "**MAILTRAK**", en la cual se informa que el correo "**fue leído**", correo que posteriormente fue bloqueado, y que no corresponde a la dirección electrónica registrada en el registro mercantil para efectos de notificaciones del citado concesionario.

En este orden de ideas, la notificación realizada por el llamante a la entidad llamada en garantía, no se hizo en debida forma, es decir, a la dirección reseñada en el certificado de existencia y representación: notificacionesjudiciales@tunelorientec.com, razón por la cual es procedente decretar la nulidad petitionada.

Igualmente, y de conformidad con lo preceptuado en artículo 301, inciso 3° del CGP., se da notificado por conducta concluyente, a **CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ –ORIENTE S.A.**, desde la presentación de la solicitud de nulidad, no obstante, los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a **CONCESIÓN TÚNEL ABURRA – ORIENTE S.A.,** de acuerdo a lo ordenado en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se da notificada por conducta concluyente al citado concesionario; y el término del traslado comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

En firme el presente proveído, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)